

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	902
Radicado:	760013110012-2021-00042-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causante:	MARIA AURA CHIMACHANA DE PULGARIN
Solicitante:	ALBA NIDIA REYES (cesionaria)
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE SOLICITUD

El señor CARLOS ARTURO PULGARIN CHIMACHANA, citado dentro del proceso en calidad de heredero de la causante, presenta escrito donde pone en conocimiento que el predio relacionado en la demanda como único activo de la señora MARIA AURA CHIMACHANA DE PULGARIN, fue prometido en venta a él por esta última antes de su muerte, quedando comprometido a cancelar las deudas con EMCALI, empresa con la que llegó a un acuerdo de pago. Solicita entonces tener en cuenta dicha información y cederle la propiedad del mismo, en vista de la cesión de derechos realizada por sus hermanas.

1

Igualmente, solicita el citado heredero no reconocido, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas sobre el predio con matrícula 370-179195.

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas que rigen los procesos de sucesión, artículos 487 y ss del CGP, que se ordenará la notificación de los herederos conocidos para los efectos previstos en el artículo 492 de la misma obra, que establece que se requerirá al asignatario para que en el término de 20 días prorrogables por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y vencido dicho término sin que comparezcan, se presumirá que repudian la herencia según el artículo 1290 del CC.

En el presente asunto, no existe constancia en el expediente de la notificación y el requerimiento al señor CARLOS ARTURO PULGARIN CHIMACHANA, quien sin embargo, presenta memoriales dirigidos al proceso.

En consecuencia, se le advierte al citado señor CARLOS ARTURO PULGARIN CHIMACHANA, que a pesar de no haber sido notificado aún, si quiere ser reconocido como heredero dentro del presente proceso y así discutir la propiedad sobre el único bien relacionado como activo, deberá conferirle poder a un abogado que lo represente y será entonces en la diligencia de inventarios y avalúos, donde podrá, a

través de su apoderado, discutir la propiedad del referido inmueble y hacer valer el contrato de promesa de compraventa que reclama, sin que ello sea procedente resolverlo el despacho en este momento procesal.

De otro lado, el artículo 480 del CGP permite el **embargo y secuestro de los bienes del causante**, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente. Y a su vez, señala el numeral 1º del Art. 597 del C.G.P. que:

*“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y estos, **y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.**”, (negrilla fuera del texto original).*

En el presente caso, el inmueble sobre el cual se decretaron las medidas cautelares, son propiedad de la causante MARIA AURA CHIMACHANA DE PULGARIN, y la solicitud de levantamiento de las mismas, no se presentó por la totalidad de los herederos reconocidos, inclusive, fue presentada por quien aún no ha sido reconocido como heredero.

En consecuencia, el despacho no accederá al levantamiento de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

2

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR al señor CARLOS ARTURO PULGARIN CHIMACHANA, que para ser reconocido como heredero dentro del presente proceso y así discutir la propiedad sobre el único bien relacionado como activo, deberá conferirle poder a un abogado que lo represente y será entonces en la diligencia de inventarios y avalúos, donde podrá, a través de su apoderado, discutir la propiedad del referido inmueble y hacer valer el contrato de promesa de compraventa que reclama, sin que ello sea procedente resolverlo el despacho en este momento procesal.

SEGUNDO: NO ACCEDER al levantamiento del embargo de los dineros que se generen por concepto de cánones de arrendamiento del bien con matrícula 370-179195 propiedad de la causante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(7)